

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se comunica que el día 6 de diciembre de 2021 se efectuó comunicación telefónica con la accionante señora **ROSA AMELIA GALVEZ AGUDELO** al número abonado por esta en el escrito de incidente (3116037232), quien manifestó que a la fecha ya le fueron realizados los *exámenes de laboratorio*, que le fue programada la *cita con fisiatría* para el día 11 de diciembre de 2021, y asimismo se le programó la cita con internista para el día 13 de diciembre de 2021. De otro lado expuso que si bien le había sido inicialmente programado el servicio médico de *ecografía de tiroides* para el día 22 de noviembre de 2021, en esa fecha le informaron que se la realizarían el día 29 del mismo mes y año, sin embargo, en esta data le comunicaron que tampoco se la realizarían, y que se le programaría nueva fecha, sin que hasta la fecha le hubieran comunicado sobre la data fijada. Sírvasse proveer.
Manizales, 7 de diciembre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ROSA AMELIA GALVEZ AGUDELO
ACCIONADO	ASMETSALUD EPS
RADICADO	17001400301220170023903
MOTIVO	Consulta sanción

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 02 de diciembre de 2021, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA contra los funcionarios de ASMETSALUD EPS.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSA AMELIA GALVEZ AGUDELO en escrito enviado al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas solicitó la iniciación del desacato toda vez que ASMETSALUD EPS no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de abril 21 de 2017, en tanto ha omitido la prestación de los siguientes servicios médicos: ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON

TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS, exámenes de laboratorio: CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, GLUCOSA EN SUERO, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL Y COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA (con resultado de exámenes).

En el expediente obra pronunciamiento de ASMETSALUD EPS en el sentido que esa entidad a la fecha ya autorizó y realizó los trámites para la prestación de los servicios que requiere la accionante y que son objeto del trámite incidental, así:

- ECOGRAFÍA DE TIROIDES: Realizada el día 22 de noviembre de 2021 en el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS.
- EXÁMENES DE LABORATORIO: Realizados el día 25 de noviembre de 2021 en la IPSHERISOES.
- CONSULTA DE FISIATRÍA: Programada para el día 11 de diciembre de 2021 en el ESE HOSPITAL SAN ISIDRO.
- CONSULTA DE MEDICINA INTERNA: No ha sido programada hasta tanto la usuaria tenga los resultados de los exámenes de laboratorio.

El despacho de conocimiento dispuso el 11 de noviembre del año en curso requerir a la Dra ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de ASMETSALUD EPS, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha abril 21 de 2017; al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ como Representante para Asuntos Legales de la misma entidad, para que en su calidad de superior jerárquico de aquella, hiciera cumplir el fallo de tutela referido, e iniciara las correspondientes acciones disciplinarias frente a los funcionarios renuentes.

El Juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al trámite incidental a través de auto de noviembre 19 de 2021, ante el silencio de la entidad.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; mediante auto de fecha diciembre 2 de 2021, el A Quo decidió sancionar a los funcionarios de ASMETSALUD EPS requeridos, por considerar que incurrió en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela de fecha abril 21 de 2017.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “(...) *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negritas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir,

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente a quien funge como Administradora de Agencia Manizales de la EPS ASMET SALUD y el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la misma acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela **-individualización-**, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo la orden de exámenes y valoraciones que le han sido prescritos a la señora ROSA AMELIA GALVEZ AGUDELO por el médico tratante, **-elemento subjetivo-** evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave² - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijados de la señora ROSA AMELIA GALVEZ AGUDELO, situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por la funcionaria de primera instancia.

Conviene precisar que, según la constancia secretarial que antecede a la accionante durante el trámite del incidente de desacato se dio un cumplimiento parcial al fallo, pues se le garantizaron unos de los servicios médicos, a saber: Realización de exámenes de laboratorio y programación de citas con fisioterapia y medicina interna; lo cierto es que a la fecha no le han realizado la ECOGRAFÍA DE TIROIDES, servicio que fue objeto del presente incidente y que fue programado para las fechas 22 y 29 de noviembre de 2021; no obstante, posteriormente fueron cancelados por ASMETSALUD EPS, sin que a la fecha se le haya indicado de nueva data fijada.

De manera que quedó demostrada el incumplimiento sin justificación de los Dres ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de ASMETSALUD

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

EPS y el Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ como Representante para Asuntos Legales de la misma entidad, de acatar la orden dada mediante el fallo adiado en abril 21 de 2017; pues no se demostró la materialización del servicio médico ECOGRAFÍA DE TIROIDES, ni se justificó su renuencia.

Con todo, quedó demostrado el desacato con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, se confirmará las sanciones impuestas a los funcionarios de ASMETSALUD EPS-

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sancionatorio proferido el día 02 de diciembre de 2021 por el por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora ROSA AMELIA GALVEZ AGUDELO contra ASMETSALUD EPS, dentro del cual se sancionó al los Dres ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de ASMETSALUD EPS y el Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ como Representante para Asuntos Legales de la misma entidad, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2009.

SEGUNDO: ADVERTIR a ASMETSALUD EPS y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, y garantizar al accionante la prestación de los servicios médicos que requiere.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0075a72315fdd11d6daa179a7ef7c977da8e4b7847dd706d441a673933ee7552**

Documento generado en 07/12/2021 07:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>